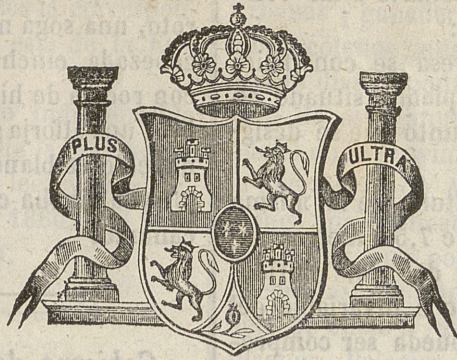


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 13 de Mayo de 1860

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Director general de Artillería.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo al estado de salud del Teniente General D. Antonio Remon Zarco del Valle y Huet,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome, cuando su salud lo permita, utilizar sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan Prim y Prats, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Ingeniero general del ejército, plazas y fronteras.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Queriendo recompensar los distinguidos servicios que los Mariscales de Campo D. Luis Serrano del Castillo y D. Carlos María de la Torre, y los Brigadieres D. Crispin Jimenez de Sandoval y D. Lorenzo Milans del Bosch han prestado durante la guerra con Marruecos,

Vengo en concederles, á propuesta del General en Jefe del ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 50, 51 y 52 de la de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pa-

go de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios haciéndose constar aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enagenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enagenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion gene-

ral de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legitima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislación vigente, quedando los censos que se



hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Domingo Vazquez, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Porcia como fuerza motriz de una forja catalana que intenta establecer en el hilo llamado Vega del Molino viejo, término de Valin de Balmonte, Concejo de Castropol, en la provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Antonio Via de Puig, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregós como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Plans de Gau, provincia de Lérida, y tambien para tomar del mismo rio un caudal de 11,77 litros por segundo con destino al riego de su heredad llamada de la Torre, que comprende una extension de 17 hectáreas y 66 áreas; debiendo

sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá sobre el banco de piedra situado en el lecho del rio y punto que se designa en el plano.

Segunda. La altura de la misma no podrá exceder de 7,50 metros sobre el fondo actual del rio, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. La coronacion de la presa formará vertedero en solos 33 metros de linea; el resto deberá tener un metro mas de elevacion para que quede insumergible en las avenidas del rio.

Cuarta. El concesionario tendrá obligacion de construir un dique sencillo en toda la extension del embalse sobre la ladera derecha del rio para la defensa de los terrenos situados en dicha parte.

Quinta. La altura del dique deberá ser de un metro sobre el coronamiento de la presa.

Sexta. Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Sétima. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del autor del robo de una caballería menor, perteneciente á Eusebio Redondo, vecino de Manzanillo, verificado el 30 de Abril último, cuyas señas con las que se han dado del agresor, á continuacion se expresan, remitiéndole si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel que le reclama. Valladolid 10 de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del sugeto.

Estatura baja, de edad media, vestía calzon de sayal viejo, capa de lo mismo, sombrero calañés con un pañuelo atado á él, calzado de albarcas.

#### Señas de la pollina.

Bastante alta, de edad cerrada, pelo negro, bociblanca, gacha de orejas, larga de cuerpo, marcada á hierro en la parte superior de las narices figura de una O.; con albarda forra-

da con pellejo negro de res lanar ya roto, una sogá nueva de cañamo por cabezada, cincha nueva de bramantes con rodaja de hierro y velorto de enebro, una alforja grande de lana tramada, colores blanco y negro por aparejo; y la cincha con cordel tambien de cañamo.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y tipo máximo de 11,000 rs. que en el mismo se señalan, se saca á pública subasta la conduccion montada del correo diario de Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa.

La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia 4 de Junio próximo á las doce de su mañana en la casa consistorial de la Villa de Medina del Campo y en este Gobierno de provincia verificándose igualmente en el mismo dia en el de la de Zamora y el Ayuntamiento de Fuentesauco á la hora que designe aquel Sr. Gobernador, en el anuncio que publique al efecto en el Boletín oficial de la provincia de su mando.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 10 de Mayo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.*

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de correos de Valladolid.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se

podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Junio próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11,000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de rentas de los partidos como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equiva-

lente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa, por el precio de..... reales anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comprobacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las male-

tas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 3 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Lorenzana.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Estando dispuesto en repetidas Reales órdenes que al vencimiento de cada trimestre se remitan por los Ayuntamientos de la provincia, certificados en que aparezcan todos los productos de las rentas de propios que devengan el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda pública, y otro tambien espresivo de los granos y metálico existentes en cada uno de sus respectivos Pósitos; la Administracion observa con sentimiento la apatia con que los Señores Alcaldes cumplen un servicio que tan recomendado se halla por la Superioridad, y antes de proceder á hacer uso de las medidas coercitivas á que tiene derecho segun las Instrucciones vigentes, ha creido conveniente prevenirles por última vez, que dentro del término de quince dias improrogables, deben hallarse dichos documentos en esta oficina y sus productos ingresados en la Tesorería de la provincia. Valladolid 11 de Mayo de 1860.—J. Segundo de Puga.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Las 2,500 fanegas de trigo del pósito de esta ciudad se distribuirán entre los labradores que las soliciten, á reintegrar en fin de Agosto del presente año con el aumento de medio celemin por fanega.

En la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento se recibirán las solicitudes de préstamo durante ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

A dichas pretensiones ha de acompañar una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro con certificacion de la Contaduria de hipotecas, registrando los últimos diez años para acreditar que son libres de toda carga. Valladolid 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Campos.*

Para rectificar el padron de riqueza de esta villa, por el que ha de ser girada la derrama de contribucion territorial correspondiente al año de 1861, se previene á todos los que en este término disfruten fincas rústicas,

urbanas y ganadería, en propiedad ó como colonos, que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones por duplicado juradas y exactas de las que posean, pues de no hacerlo así, la Junta pericial procederá de oficio á su formacion y evaluacion. Palacios de Campos 8 de Mayo de 1860.—El A. P., Mariano Valencia.—P. A. D. A., Alejandro Real, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Boecillo.
- Cabreros del Monte.
- Valverde.
- Villafrechós.

*Ayuntamiento Constitucional de Cigales.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, con la dotacion de 3.000 rs. anuales. Las personas que gusten solicitarla, podrán hacerlo dentro del término de treinta dias, á

contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; previniendo que al presentar sus solicitudes han de acompañar los documentos que justifiquen sus méritos y aptitud. Cigales 7 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Manuel Vazquez.

*Alcaldia Constitucional de Rueda.*

Se requiere á los parientes y personas interesadas del que se dice tener por nombre Miguel Gonzalez Martinez, que ha desaparecido de dicha villa al anoecer del 7 del corriente, dejando un carro cargado, á la salida de Rueda para Medina, de trigo en costales y cuatro caballerías mulares en la posada de Valentin Ruiz. Se cree tenga su residencia en Valladolid y es un sujeto como de treinta y dos años poco mas ó menos, viroloso, moreno, nariz aguileña, fuerte, estatura regular, pelo oscuro, vestido en manga de camisa, pantalon de pana muy usado, con faja á la cintura de color morado. Rueda 8 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Joaquin Ballesteros.

*Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia, establecida en el Temple.*

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan á continuacion, pertenecientes al E. M. de la plaza de Cartagena y excedentes de la provincia de Murcia que recibieron sus haberes en este distrito desde la época de 1855 á la de 1849, se servirán remitir á esta Junta los ajustes que de dicha clase debieron percibir de los Habilitados respectivos ó copia de los mismos debidamente autorizada, ó en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo objeto se fija el plazo de tres meses los que estuvieren establecidos en los reinos de la Península, Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa, seis para los que se hallen en Puerto-Rico y Cuba, ocho para Filipinas y el extranjero, segun se previene en la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.	Teniente de Rey.
Otro.	D. Bruno Portillo.	Idem idem.
Otro.	D. Ramon Quintana.	Sargento Mayor.
Otro.	D. Juan José Echevarria.	Idem idem.
Capitan.	D. Pedro Espinosa.	Primer Ayudante.
Otro.	D. Ginés Alcaráz.	Idem idem.
Otro.	D. Sebastian Morales.	Goberador de San Juan de las Aguilas.
Teniente.	D. Antonio Valverde.	Capitan de llaves.
Otro.	D. Francisco Lopez.	Segundo Ayudante.
Piloto.	D. Antonio Tuells.	Piloto vigia del puerto.

**EXCEDENTES DE EE. MM. DE LA PROVINCIA DE MURCIA.**

Capitan.	D. Juan Lusesga.
Otro.	D. Juan de Paredes.
Otro.	D. Antonio Mor.
Otro.	D. Tomás Martinez.
Otro.	D. José Atavau.
Coronel.	D. Antonio Rodriguez.
Otro.	D. Juan José Echevarria.
Capitan.	D. José Sanchez.
Coronel.	D. Jaime Ruiz.
Capitan.	D. Bernardo Salces.
Primer Comandante.	D. José de Borrolonga.
Otro.	D. Ginés Alcaráz.
Otro.	D. Antonio Marco Castellano.

Valencia 29 de Abril de 1860.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.—V.º B.º—El Coronel Presidente, J. Vicente José Florán.

*D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: Que en el relacionado Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado en concurso voluntario Don Manuel Gordaliza, vecino de esta Capital, acompañando al escrito en que lo ha hecho y en el que se ha ratificado una memoria de las causas que le han colocado en aquella situación, un estado de deudas, nombres de sus acreedores, y de lo que conserva como de su pertenecido; y por auto de este día, he acordado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 506 y 558 de la ley de Enjuiciamiento civil, declararle en concurso voluntario, y que se cite á todos sus acreedores, publicándose además en los periódicos de esta Capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que concurren dentro del término de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos, pudiendo presentarse también cualquiera persona que se crea con derecho y acredite debidamente su representación, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 8 de Mayo de 1860.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

*D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Bejar.*

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, se ha seguido una causa criminal de oficio contra Francisca Hernandez Vazquez, gitana, por creerla autora ó cómplice en el robo de una mula que fué hallada en su poder en 1.º de Octubre del año último, cuya mula fué rematada en este Juzgado y subasta pública y depositado su importe en 50 de Diciembre último, en la Administración de rentas estancadas de esta ciudad; y como por Real sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia de este territorio, en 15 de Marzo último, se mande adjudicar al Estado la cantidad depositada sino apareciese dueño de la referida mula, he acordado por auto de este día anunciarlo en los periódicos oficiales de varias provincias para que enterados de las señas de la mula endida, se considerase alguna persona dueño legítimo de ella, comparezca dentro de 50 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á hacer las reclamaciones que crean oportunas ante este Juzgado. Dado en Bejar á 7 de Mayo de 1860.—Alfonso Fernandez Cadiñanos.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

*Señas de la mula.*

Una mula pelo de rata, edad tres años, siete cuartas escasas de alzada,

rozada un poco el pescuezo como de ser de labranza ó carro, con una raya negra tendida por el lomo, con un hierro en el anca derecha.

*Don Nicolás Segoviano, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de la misma.*

Certifico y doy fé: Que en la demanda de pobreza propuesta á nombre de Francisco de S. José, vecino de Fuensaldaña, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.* En la ciudad de Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta: el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido:

Vista la demanda de pobreza, propuesta por Francisco San José, vecino de Fuensaldaña, seguida con los estrados del Tribunal, por la rebeldía de Juan Benito y su mujer María Placer, de la propia vecindad, en la que es parte el Promotor fiscal:

Resultando que el demandante Francisco San José ha justificado con tres testigos, carece completamente de bienes, y atiende á su subsistencia con el escaso jornal que gana, el que con dificultad alcanza á cubrir dicha necesidad:

Considerando que lo anteriormente espuesto se comprueba también por la certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la citada villa de Fuensaldaña, de la cual consta que el San José no figura como contribuyente en ningún concepto:

Vistas las disposiciones contenidas en el título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, por antemí el Escribano, dijo: Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar, á Francisco San José, gozando de los beneficios que se marcan en el artículo ciento ochenta y uno de la ley espresada, sin perjuicio de que á su tiempo se tenga presente lo dispuesto en el ciento noventa y siete, ciento noventa y nueve y doscientos.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, según se ordena en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley, así lo manda, firma y pronuncia S. S., de que yo el Escribano doy fé.—José Sabatér.—Antemí, Nicolás Segoviano.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la original que obra en el expediente de su razón, doy fé á que me remito.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Valladolid á 7 de Mayo de 1860.—Nicolás Segoviano.

*D. Joaquín de la Riva, Escribano de S. M. del número de esta Villa de Villalon.*

Doy fé: que en este Juzgado se promovió incidente de pobreza por D. Leon de Vega, en representación

de Doña María Angela de Prado, vecina de la ciudad de Valladolid, en cuyo expediente se dictó la siguiente.

*Sentencia.* En la Villa de Villalon, á 21 de Abril de 1860, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda de pobreza promovida por Doña María Angela de Prado, vecina de la ciudad de Valladolid, su Procurador D. Leon de Vega, en la que ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Victoriano Obelleiro, vecino de Santervás y

Resultando que la Doña María Angela de Prado no posee bienes algunos, viviendo á expensas de su hermano político, D. José Obies, según afirman los testigos D. Ramon Agero, D. Leopoldo Paradinas, y D. Francisco Martín, vecinos de Valladolid:

Resultando que la demandante no está inscripta como contribuyente por concepto alguno:

Considerando que los tres testigos son mayores de excepción y sin tachas y como contestes hacen prueba plena, confirmada esta con el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Santervás:

Considerando que á todos los que se hallan en igual clase que la demandante, les reputa la ley pobres:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña María Angela de Prado, vecina de la ciudad de Valladolid, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, defendiéndosela sin retribución alguna y con cuantos beneficios la concede la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior al tenor de los artículos 198, 199 y 200.

Así definitivamente juzgando, y con circunstancia especial de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene el art. 1.190 de la misma ley, y de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del Juzgado, lo mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, en Audiencia pública hoy 21 de Abril de 1860, y á presencia de los testigos Pedro Villagra y Eugenio Herrero, de esta vecindad, de que doy fé.—Antemí, Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con el original que obra en el expediente de su razón y queda en mi escribanía, doy fé á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Villalon á 21 de Abril de 1860.—Joaquín de la Riva.

A voluntad de su dueño se venden 16 obradas de tierra sitas en término

de la villa de Villabañez, en tres pedrazos, entre ellos seis obradas de prado y las restantes de 1.ª calidad, una viña de 8 aranzadas á la fuente de Andrinales, una bodega con lagar y, dos bastos de cuba para 400 cántaros, sita en el Castillo, una casa sita en la Plazuela y cinco sextas partes de un meson, sito en la villa de Cabezon. La persona que quiera comprar dichas fincas puede pasar á enterarse de Rafaela Gonzalez, viuda, vecina de dicha villa de Villabañez, á quien pertenecen, y hacer proposiciones hasta el 21 del corriente, en el cual celebrará remate extrajudicial de dichas fincas de 11 á 12 de la mañana en su casa sita en la calle del Caño núm. 1.º

#### SUBASTA.

Se saca á público remate en el día 20 de Mayo á las 11 de su mañana en la casa del Párroco de la villa de Tudela de Duero, la obra de manos del desmonte y armadura de la cubierta de su Iglesia parroquial de Santa María de la Asuncion, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y plano levantado al efecto por el arquitecto director D. Antonio Iturralde.

Acto continuo tendrá lugar el remate del blanqueo de la referida Iglesia según el de condiciones y economías que de uno y otro se hallarán de manifiesto en casa del Presbítero D. Mariano Vela, vocal Secretario de la Junta, para que los licitadores puedan enterarse.

#### VENTA.

Se hace de una heredad de tierras consistente en 121 fanegas de buena calidad, sitas en término de Villalar; la persona que quiera interesarse en su adquisición, podrá ayistarse con D. Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien le enterará de su precio y demás circunstancias relativas á esta venta. Y se arriendan los molinos de Bercero y Bereeruelo.

Casimira F. de la Cueva, procedente de la Rioja, se ha encargado de la posada de Caballeros, calle de Esgueba, núm. 5, y ofrece á cuantas personas la favorezcan con su concurrencia, el trato mas decoroso y esmerado, así como la economía que el precio de los alimentos la permita. Su mucha práctica en el servicio de paradores muy concurridos, garantiza lo que deja ofrecido.

Se arriendan los pastos de rastrogera y barbechera de propiedad particular del pueblo de Santovenia; del precio y condiciones darán razón en casa de D. Tiburcio Cocho, calle de S. Blas núm. 5, Valladolid.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Plazuela de las Angustias, núm. 5.